

## DOCUMENTO

### DE LA REUNIÓN DE MOSCÚ DE LA CONFERENCIA SOBRE LA DIMENSIÓN HUMANA DE LA CSCE

De conformidad con las disposiciones relativas a la dimensión humana de la CSCE contenidas en el Documento de Clausura de la Reunión de Continuidad de la CSCE de Viena, los representantes de los Estados participantes en la conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) -Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, República Federal Checa y Eslovaca, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Países Bajos-Comunidad Europea, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, San Marino, Santa Sede, Suecia, Suiza, Turquía, URSS y Yugoslavia- se reunieron en Moscú del 10 de septiembre al 4 de octubre de 1991.

Acogieron con agrado la admisión de Estonia, Letonia y Lituania en tanto que Estados participantes, decidida en una reunión adicional a nivel ministerial de los representantes de los Estados participantes, celebrada en Moscú el 10 de septiembre de 1991, convocada por el Ministro Federal de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania, Presidente en ejercicio del Consejo de la CSCE, antes de la apertura de la Reunión de Moscú.

La primera Reunión de la Conferencia se celebró en París del 30 de mayo al 23 de junio de 1989. La segunda Reunión de la Conferencia se celebró en Copenhague del 5 al 29 de junio de 1990.

La Reunión de Moscú fue inaugurada por el Ministro de Asuntos Exteriores de la URSS. El Presidente de la URSS pronunció un discurso de apertura en nombre del país anfitrión.

Hicieron declaraciones de apertura los delegados de los Estados participantes, entre ellos Ministros, Viceministros y el Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas. La Secretaria General del Consejo de Europa presentó una contribución a la Reunión.

Los Estados participantes reiteran su compromiso de aplicar plenamente todos los principios y disposiciones del Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, de la Carta de París para una Nueva Europa y demás documentos de la CSCE relativos a la dimensión humana, incluyendo, en particular, el Documento de la Reunión de Copenhague de la

Conferencia sobre la Dimensión Humana de la CSCE, y están decididos a lograr aún mayores progresos en la aplicación de esas disposiciones dado que el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el desarrollo de sociedades basadas en una democracia pluralista y en el estado de derecho son requisitos previos para un orden duradero de paz, seguridad, justicia y cooperación en Europa.

En este contexto, los Estados participantes destacaron que, de conformidad con el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Carta de París para una Nueva Europa, la igualdad de derechos de los pueblos y su derecho a la libre determinación tienen que respetarse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con las normas

pertinentes del derecho internacional, incluidas las relativas a la integridad territorial de los Estados.

En la Reunión de Moscú, los Estados participantes expresaron sus puntos de vista sobre el cumplimiento de sus compromisos en la esfera de la dimensión humana. Estimaron que el grado de aplicación de los compromisos contenidos en las disposiciones pertinentes de los documentos de la CSCE había mostrado mejoras importantes desde la Reunión de Copenhague. Asimismo, consideraron que, a pesar de los importantes progresos realizados, siguen existiendo graves amenazas y violaciones de los principios y disposiciones de la CSCE, lo que tiene serios efectos sobre la evaluación de la situación general en Europa. En particular, deploraron los actos de discriminación, hostilidad y violencia contra personas o grupos por motivos de carácter nacional, étnico o religioso. Por consiguiente, los Estados participantes expresaron la opinión de que, para el pleno logro de sus compromisos en la esfera de la dimensión humana, se requieren todavía constantes esfuerzos que se verían considerablemente facilitados gracias a los profundos cambios políticos ocurridos.

Los Estados participantes hacen hincapié en que las cuestiones relativas a los derechos humanos, las libertades fundamentales, la democracia y el estado de derecho son objeto de preocupación internacional, dado que el respeto de esos derechos y libertades constituye una de las bases del orden internacional. Declaran categóricamente e irrevocablemente que los compromisos contraídos en el campo de la dimensión humana de la CSCE son asuntos de preocupación directa y legítima de todos los Estados participantes y no exclusivamente asuntos internos del Estado de que se trate. Expresan su determinación de cumplir todos sus compromisos en el campo de la dimensión humana y de solucionar por medios pacíficos cualquier problema conexo, individual y colectivamente, sobre la base del respeto mutuo y de la cooperación. A este respecto, reconocen que es esencial la participación activa de personas, grupos, organizaciones e instituciones para lograr constantes progresos en este sentido.

Los Estados participantes expresan su determinación colectiva de seguir protegiendo los derechos humanos y las libertades fundamentales y consolidar los progresos democráticos en sus territorios. Asimismo reconocen la urgente necesidad de incrementar la eficacia de la CSCE cuando se ocupe de los problemas relativos a los derechos humanos que surjan en sus territorios en este momento de profundos cambios en Europa.

Con miras a reforzar y ampliar el mecanismo de la dimensión humana, descrito en la sección relativa a la dimensión humana de la CSCE en el Documento de Clausura de la Reunión de Viena, y desarrollar y afirmar los compromisos contenidos en el Documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la CSCE, los Estados participantes adoptan lo siguiente:

## I

- (1) Los Estados participantes destacan que el mecanismo de la dimensión humana descrito en los párrafos 1 a 4 de la sección sobre la dimensión humana de la CSCE del Documento de Clausura de Viena constituye un logro fundamental del proceso de la CSCE, que ha demostrado su utilidad como método para fomentar el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, la democracia y el estado de derecho mediante el diálogo y la cooperación, y ha contribuido a la solución de cuestiones específicas pertinentes. Para seguir mejorando el cumplimiento de los compromisos de la CSCE en la dimensión humana, deciden aumentar la eficacia de este mecanismo, y reforzarlo y ampliarlo según se indica en los párrafos siguientes.
- (2) Los Estados participantes modifican los párrafos 42.1 y 42.2 del Documento de la Reunión de Copenhague por cuanto proporcionarán en el plazo de tiempo más breve posible, a más tardar transcurridos diez días, una respuesta escrita a las peticiones de información y a las solicitudes formuladas por escrito por otros Estados participantes en virtud del párrafo 1 del mecanismo de la dimensión humana. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del mecanismo de la dimensión humana, se celebrarán reuniones bilaterales lo antes posible, por lo general dentro de la semana siguiente a la fecha de la solicitud.
- (3) Se establecerá sin demora en la Institución de la CSCE\* una lista de hasta tres expertos designados por cada Estado participantes. Los expertos serán personas eminentes, preferentemente experimentadas en la esfera de la dimensión humana, de las que cabe esperar un desempeño imparcial de sus funciones.

Los expertos serán designados por un plazo de tres a seis años, a discreción del Estado que los designe, pero ningún experto cumplirá más de dos mandatos consecutivos. Transcurridas cuatro semanas de la notificación de la designación por parte de la Institución de la CSCE, todo Estado participantes podrá formular reservas con respecto a no más de dos expertos cuya designación corresponda a otro Estado participantes. En este caso, el Estado que efectúe la designación podrá, en el plazo de cuatro semanas después de haber sido informado de dichas reservas, volver a considerar su decisión y designar otro (u otros) experto(s): si confirma la designación originalmente pretendida, el experto de que se trate no podrá participar en ningún procedimiento con respecto al Estado que haya formulado la reserva, salvo consentimiento expreso de dicho Estado.

La lista será operativa tan pronto como se hayan designado 45 expertos.

- (4) Todo Estado participantes podrá pedir la ayuda de una misión de la CSCE compuesta por hasta tres expertos, para ocuparse de la solución de cuestiones en su territorio relativas a la dimensión humana de la CSCE o contribuir a dicha solución. En estos casos, el Estado elegirá a la persona o personas de que se trate entre las que figuren en la lista. La misión de expertos no incluirá a nacionales o residentes del Estado participante de que se trate ni a ninguna de las personas que haya designado para la lista de expertos, ni tampoco a más de un nacional o residente de cada Estado en concreto.

---

\* El Consejo decidirá sobre la institución.

El Estado invitante informará sin demora a la Institución de la CSCE cuando se haya establecido una misión de expertos, y la Institución a su vez lo notificará a todos los Estados participantes. Asimismo, cuando sea necesario, las instituciones de la CSCE proporcionarán apoyo adecuado a esa misión.

- (5) La finalidad de las misiones de expertos es facilitar la solución de una cuestión o problema, en particular relativo a la dimensión humana de la CSCE. Estas misiones podrán reunir la información necesaria para realizar sus tareas y, cuando proceda, utilizar sus buenos oficios y servicios de mediación para fomentar el diálogo y la cooperación entre las partes interesadas. El Estado de que se trate acordará con la misión el mandato concreto y, por consiguiente, podrá asignar nuevas funciones a la misión de expertos, entre otras, tareas de investigación y servicios de asesoramiento, con el fin de sugerir medios y procedimientos para facilitar la observancia de los compromisos de la CSCE.
- (6) El Estado invitante cooperará plenamente con la misión de expertos y facilitará su labor. Concederá a la misión todas las facilidades necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Entre otras cosas, autorizará a la misión, a fin de que realice su labor, a que entre sin demora en su territorio, celebre discusiones y viaje libremente dentro de dicho territorio, y se reúna libremente con funcionarios, organizaciones no gubernamentales y cualquier grupo o persona de los que desee recibir información. La misión también podrá recibir información confidencial de individuos, grupos u organizaciones sobre las cuestiones de que se ocupe. Los miembros de estas misiones respetarán el carácter confidencial de su labor.

Los Estados participantes se abstendrán de adoptar medidas contra personas, organizaciones o instituciones debido a su relación con la misión de expertos o a cualquier información a ella transmitida, públicamente disponible. El Estado invitante accederá a toda solicitud de una misión de expertos de ser acompañada por funcionarios del Estado, si la misión lo considera necesario para facilitar su labor o garantizar su seguridad.

- (7) La misión de expertos presentará sus observaciones al Estado invitante lo antes posible, preferentemente dentro de las tres semanas siguientes a la fecha del establecimiento de la misión. El Estado invitante transmitirá las observaciones de la misión, junto con una descripción de las medidas que haya adoptado o desee adoptar al respecto, a los demás Estados participantes por medio de la Institución de la CSCE, a más tardar tres semanas después de presentadas las observaciones.

El Comité de Altos Funcionarios podrá examinar las observaciones y eventuales comentarios del Estado invitante, y considerar cualquier posible medida complementaria. Las observaciones y comentarios serán confidenciales hasta que se señalen a la atención de los Altos Funcionarios. Antes de que se distribuyan las observaciones, y los comentarios si los hubiere, no podrá designarse ninguna otra misión de expertos para el mismo asunto.

- (8) Asimismo, uno o más Estados participantes que haya(n) aplicado los párrafos 1 ó 2 del mecanismo de la dimensión humana podrá(n) pedir que la Institución de la CSCE inquiera de otro Estado participante si estaría de acuerdo en invitar a una misión de expertos para ocuparse de una cuestión concreta, definida claramente en su territorio, en relación con la dimensión humana de la CSCE. Si el otro Estado participante

acuerda invitar a una misión de expertos para la finalidad indicada, se aplicará el procedimiento señalado en los párrafos 4 a 7.

- (9) Si un Estado participante a) ha formulado una petición a otro Estado participante en virtud del párrafo 8 y dicho Estado no ha establecido una misión de expertos en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la petición, o b) considera que la cuestión de que se trata no ha sido resuelta como consecuencia de una misión de expertos, dicho Estado, con el apoyo por lo menos de otros cinco Estados participantes, podrá proceder al establecimiento de una misión de hasta tres relatores de la CSCE. Esta decisión se comunicará a la Institución de la CSCE que la notificará sin demora al Estado interesado, así como a todos los demás Estados participantes.
- (10) El Estado o los Estados solicitante(s) podrá(n) designar a una persona de la lista de expertos para que actúe en calidad de relator de la CSCE. El Estado demandado podrá, si así lo decide, en el plazo de los seis días siguientes a la notificación de la designación del relator por parte de la Institución de la CSCE, designar otro relator entre los expertos de la lista. En este caso, los dos relatores designados, que no serán nacionales ni residentes de ninguno de los Estados interesados, ni personas designadas para la lista de expertos por dichos Estados, designarán de común acuerdo y sin demora un tercer relator entre los expertos de la lista. En el caso de que no lleguen a un acuerdo en el plazo de ocho días, el funcionario de más alto grado del órgano de la CSCE designado por el Consejo nombrará un tercer relator, que no será nacional ni residente de ninguno de los Estados interesados, ni tampoco una persona designada para la lista de expertos por ninguno de los Estados interesados. Las disposiciones de la segunda parte del párrafo 4 y de todo el párrafo 6 se aplicarán también a las misiones de relatores.
- (11) El relator o relatores de la CSCE determinará(n) los hechos, informará(n) respecto de ellos y podrá(n) proporcionar consejo acerca de posibles soluciones para la cuestión planteada. El informe del relator o relatores, que contenga observaciones de hechos, propuestas o consejos, se presentará al Estado o Estados participante(s) interesado(s) y, a menos de que todos los Estados interesados acuerden otra cosa, a la Institución de la CSCE, a más tardar tres semanas después de que se haya designado el último relator. El Estado demandado presentará a la Institución de la CSCE sus eventuales observaciones sobre el informe, a menos que todos los Estados interesados acuerden otra cosa, a más tardar tres semanas después de la fecha de presentación del informe.

La Institución de la CSCE transmitirá sin demora a todos los Estados participantes el informe y las eventuales observaciones del Estado demandado o cualquier otro Estado participante. El informe podrá figurar en el orden del día de la siguiente reunión ordinaria del Comité de Altos Funcionarios, que podrá decidir posibles acciones complementarias. El informe será confidencial hasta que haya finalizado esa reunión del Comité. Antes de que se distribuya el informe no podrá designarse para la misma cuestión ningún otro relator.

- (12) Si un Estado participante considera que en otro Estado participante ha surgido una amenaza especialmente grave contra el cumplimiento de las disposiciones relativas a la dimensión humana de la CSCE podrá, con el apoyo de por lo menos otros nueve Estados participantes, iniciar el procedimiento establecido en el párrafo 10. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 11.

- (13) A petición de cualquier Estado participante, el Comité de Altos Funcionarios podrá decidir establecer una misión de expertos o de relatores de la CSCE. En estos casos el Comité determinará también si se aplicarán las disposiciones adecuadas de los párrafos anteriores.
- (14) El Estado o Estados participante(s) que haya(n) pedido el establecimiento de una misión de expertos o de relatores sufragará(n) los gastos de dicha misión. En el caso de designación de expertos o relatores en cumplimiento de una decisión del Comité de Altos Funcionarios, los Estados participantes sufragarán los gastos con arreglo al baremo habitual de reparto de gastos. La Reunión de Continuidad de Helsinki de la CSCE examinará estos procedimientos.
- (15) Ninguna de las disposiciones anteriores afectará en modo alguno al derecho de los Estados participantes a plantear en el marco del proceso de la CSCE toda cuestión relacionada con el cumplimiento de cualquier compromiso de la CSCE, incluidos los compromisos relacionados con la dimensión humana de la CSCE.
- (16) Al considerar la posibilidad de invocar los procedimientos de los párrafos 9 y 10 ó 12 relativos a una persona individual, los Estados participantes deberían tener en cuenta si el caso de la persona de que se trate ya se encuentra sub\_judice en un procedimiento judicial internacional.

---

Toda referencia al Comité de Altos Funcionarios en el presente documento está sujeta a la decisión del Comité y del Consejo.

## II

- (17) Los Estados participantes
- (17.1) - condenan sin reserva a las fuerzas que tratan de tomar el poder de un gobierno representativo de un Estado participante contra la voluntad del pueblo expresada en elecciones libres y justas y contra el orden constitucional debidamente establecido;
  - (17.2) - en caso de derrocamiento o de intento de derrocamiento por medios antidemocráticos de un gobierno legítimamente elegido de un Estado participante en la CSCE, apoyarán vigorosamente, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a los órganos legítimos de dicho Estado para el mantenimiento de los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho, reconociendo su compromiso común para contrarrestar cualquier intento de derrocar esos valores básicos;
  - (17.3) - reconocen la necesidad de proseguir sus esfuerzos pacíficos, en lo relativo a los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho, en el contexto de la seguridad y la cooperación en Europa, individual y colectivamente, para hacer que los logros democráticos sean irreversibles y evitar retrocesos de las normas establecidas en los principios y disposiciones del Acta Final, el Documento de Clausura de Viena, el Documento de la Reunión de Copenhague, la Carta de París para una Nueva Europa y el presente documento.
- (18) Los Estados participantes recuerdan su compromiso con respecto al estado de derecho que figura en el Documento de la Reunión de Copenhague y afirman su compromiso de apoyar y fomentar los principios de justicia que forman la base del estado de derecho. En particular, vuelven a reafirmar que la democracia es un elemento inherente al estado de derecho y que el pluralismo es importante con respecto a las organizaciones políticas.
- (18.1) La legislación se formulará y adoptará como consecuencia de un proceso público que refleje la voluntad popular, directamente o mediante representantes electos.
  - (18.2) Toda persona dispondrá de medios efectivos de recurrir contra las decisiones administrativas, a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y asegurar la integridad jurídica.
  - (18.3) Con este mismo fin, habrá medios eficaces de recurso contra los reglamentos administrativos para los individuos afectados por ellos.
  - (18.4) Los Estados participantes se esforzarán por facilitar el examen judicial de dichos reglamentos y decisiones.
- (19) Los Estados participantes
- (19.1) - respetarán las normas internacionalmente reconocidas relativas a la independencia de los jueces y abogados y al funcionamiento imparcial de la judicatura incluyendo, entre otras, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

- (19.2) - al aplicar normas y compromisos pertinentes asegurarán que se garantice la independencia del poder judicial y que esta independencia se incluya en la constitución o la legislación del país y sea respetada en la práctica, prestando especial atención a los Principios Básicos de la Independencia del Poder Judicial que, entre otras cosas, prevén lo siguiente:
- i) prohibir influencias indebidas sobre los jueces;
  - ii) impedir la revisión de las decisiones judiciales por parte de las autoridades administrativas, salvo los derechos de las autoridades competentes de atenuar o conmutar penas impuestas por los jueces, de conformidad con la ley;
  - iii) proteger la libertad de expresión y de asociación de los jueces, sometida únicamente a restricciones que sean compatibles con sus funciones;
  - iv) garantizar que los jueces sean personas adecuadamente formadas y capacitadas, y elegidas de manera no discriminatoria;
  - v) garantizar la continuidad en el cargo y condiciones de servicio adecuadas, incluso en materia de ascenso de los jueces, cuando proceda;
  - vi) respetar las condiciones de inmunidad;
  - vii) garantizar que las medidas disciplinarias, la suspensión y la destitución de los jueces se establezcan con arreglo a la ley.
- (20) Para el fomento de la independencia del poder judicial, los Estados participantes
- (20.1) - reconocerán la importante función que las asociaciones nacionales e internacionales de jueces y abogados pueden realizar para fortalecer el respeto de la independencia de sus miembros y facilitar enseñanza y capacitación sobre la función del poder judicial y la profesión jurídica en la sociedad;
  - (20.2) - promoverán y facilitarán el diálogo, los intercambios y la cooperación entre las asociaciones nacionales y otros grupos interesados en garantizar el respeto de la independencia del poder judicial y la protección de los abogados;
  - (20.3) - cooperarán entre sí, entre otras cosas, mediante el diálogo, contactos e intercambios, con miras a identificar las esferas en que haya problemas relativos a la protección de la independencia de jueces y abogados, y a elaborar medios para ocuparse de dichos problemas y resolverlos;
  - (20.4) - cooperarán permanentemente en esferas tales como la enseñanza y capacitación de jueces y abogados, así como en la preparación y promulgación de leyes encaminadas a fortalecer el respeto de su independencia y el funcionamiento imparcial del servicio judicial público.



- (21) Los Estados participantes
- (21.1) - tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que, en el mantenimiento del orden público, el personal encargado de la aplicación de la ley actúe en interés general, responda a una necesidad específica y persiga un fin legítimo; y que utilice medios proporcionales a las circunstancias que no sobrepasen las necesidades de la aplicación de la ley;
- (21.2) - asegurarán que los actos relativos a la aplicación de la ley estén sujetos a control judicial, que el personal encargado de la aplicación de la ley sea responsable de sus actos y que las víctimas de actos cometidos en violación de los compromisos anteriormente indicados puedan pedir indemnización, de conformidad con el derecho interno.
- (22) Los Estados participantes adoptarán medidas adecuadas para garantizar que la educación y la información relativas a la prohibición del abuso de la fuerza por el personal encargado de la aplicación de la ley, así como los códigos de conducta internacionales y nacionales pertinentes, figuren en la formación de ese personal.
- (23) Los Estados participantes tratarán a todas las personas privadas de libertad con humanidad y el respeto debido a la dignidad inherente a toda persona humana y respetarán las normas reconocidas internacionalmente que se refieran a la administración de justicia y a los derechos humanos de las personas detenidas.
- (23.1) Los Estados participantes garantizarán que
- i) nadie sea privado de su libertad salvo por razones estipuladas por la ley y de conformidad con procedimientos legales;
  - ii) toda persona detenida sea rápidamente informada, en un idioma que le sea comprensible, de la razón de su detención, y que se le informe de los cargos que haya en contra suya;
  - iii) toda persona que haya sido privada de libertad sea rápidamente informada de sus derechos de conformidad con el derecho nacional;
  - iv) toda persona detenida o presa tenga derecho a comparecer rápidamente ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para determinar la legalidad de su arresto o detención, y sea liberada sin demora si tales medidas fueran declaradas ilegales;
  - v) toda persona acusada de un delito penal tenga derecho a defenderse por sí misma o por medio de un abogado de su propia elección o, si no dispone de medios suficientes para pagar asistencia jurídica, que se le otorgue gratuitamente cuando el interés de la justicia así lo requiera;
  - vi) toda persona detenida o presa tenga derecho a notificar, sin demora indebida, a las personas de su elección, su arresto, detención o prisión y su paradero, o a exigir que la autoridad competente efectúe esa notificación; cualquier restricción al ejercicio de este derecho será prescrita por la ley y estará en conformidad con normas internacionales.

- vii) se adopten, si no se ha hecho ya, medidas efectivas para garantizar que los órganos encargados de la aplicación de la ley no aprovechen indebidamente la situación de una persona detenida o privada de libertad con el fin de obligarla a confesar o inculparse, o forzarla a testimoniar en contra de otra persona;
- viii) se registre y certifique la duración de los interrogatorios y los intervalos entre ellos, de conformidad con el derecho interno;
- ix) toda persona detenida, o su abogado, tenga derecho a formular una petición o queja con respecto al trato recibido, en particular cuando haya habido tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ante las autoridades responsables de la administración del lugar de la detención y ante autoridades superiores y, cuando proceda, ante las autoridades adecuadas que tengan poder de revisión o recurso;
- x) dicha petición o queja sea despachada rápidamente y se le dé contestación sin indebida demora; si la petición o queja fuera rechazada o en caso de demora anormal, el demandante estará autorizado a someterla ante una autoridad judicial u otra; ni la persona detenida o privada de libertad ni el demandante sufrirán perjuicio por formular una petición o queja;
- xi) toda persona que haya sido víctima de un arresto o detención ilegales tendrá derecho legalmente exigible a pedir compensación.

(23.2) Los Estados participantes

- i) se esforzarán por adoptar medidas, según proceda, encaminadas a mejorar las condiciones de las personas detenidas o privadas de libertad;
- ii) prestarán especial atención a la cuestión de las alternativas a la prisión.

(24) Los Estados participantes reafirman el derecho a que se garantice la protección de la vida familiar y privada, del domicilio, de la correspondencia y de las comunicaciones electrónicas. Para evitar toda injerencia abusiva o arbitraria del Estado en la esfera personal del individuo, que sería perjudicial para la sociedad democrática, el ejercicio del derecho antes mencionado sólo estará sometido a restricciones si están previstas por la ley y son compatibles con las normas en materia de derechos humanos internacionalmente reconocidas. En particular, los Estados participantes asegurarán que los registros y detenciones de personas y los registros y detenciones de personas y los registros de locales y propiedad privada sólo se lleven a cabo de conformidad con normas judicialmente aplicables.

(25) Los Estados participantes

- (25.1) - garantizarán que sus fuerzas militares y paramilitares, servicios de seguridad interna y de inteligencia, y policía estén sujetos a la dirección efectiva y al control de las autoridades civiles adecuadas;

- (25.2) - mantendrán y, si procede, reforzarán el control ejecutivo sobre el empleo de las fuerzas militares y paramilitares, así como sobre las actividades de los servicios de seguridad interna e inteligencia y la policía;
- (25.3) - adoptarán medidas para crear, cuando no existan todavía, y mantener acuerdos efectivos para una supervisión legislativa de todas esas fuerzas, servicios y actividades.
- (26) Los Estados participantes reafirman el derecho a la libertad de expresión, incluidos el derecho de comunicación y el derecho de los medios de comunicación a reunir, relatar y difundir información, noticias y opiniones. Cualquier restricción al ejercicio de este derecho será prescrita por la ley y estará en conformidad con normas internacionales. Asimismo, reconocen que los medios de comunicación independientes son esenciales para las sociedades libres y abiertas y los sistemas de gobierno responsables y tienen particular importancia para la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- (26.1) Consideran que los medios de comunicación impresos y radiodifundidos en su territorio deberían tener acceso ilimitado a las noticias y servicios de información extranjeros. El público disfrutará de similar libertad para recibir y difundir información e ideas sin injerencias de las autoridades públicas y sin consideración de fronteras, incluso por medio de publicaciones y emisiones de radio extranjeras. Toda restricción del ejercicio de este derecho se establecerá por ley y de conformidad con normas internacionales.
- (26.2) Los Estados participantes permitirán, sin discriminación alguna, a los medios de comunicación independientes el acceso a la información, materiales e instalaciones y servicios.
- (27) Los Estados participantes
- (27.1) - expresan su intención de cooperar en materia de derecho constitucional administrativo, mercantil, civil y bienestar social, así como en otras esferas pertinentes, a fin de desarrollar, particularmente en los Estados en que todavía no existan sistemas jurídicos basados en el respeto de los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia;
- (27.2) - con este fin, prevén que continúe y se incremente la cooperación bilateral y multilateral en materia jurídica y administrativa, entre otras, en las siguientes esferas:
- elaboración de un sistema administrativo eficiente;
  - asistencia en la formulación de leyes y reglamentos;
  - formación de personal jurídico y administrativo;
  - intercambio de obras y publicaciones periódicas jurídicas.
- (28) Los Estados participantes consideran importante proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales durante un estado de emergencia pública, tomar en cuenta las disposiciones pertinentes del Documento de la Reunión de Copenhague y cumplir los convenios internacionales en que sean parte.

- (28.1) Los Estados participantes reafirman que un estado de emergencia pública sólo puede justificarse por circunstancias excepcionales y sumamente graves, de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado y los compromisos de la CSCE. Un estado de emergencia pública no podrá utilizarse para trastornar el orden democrático constitucional ni orientarse a la destrucción de los derechos humanos y libertades fundamentales internacionalmente reconocidos. Si no es posible evitar recurrir a la fuerza, su utilización tendrá que ser razonable y limitada en la mayor medida posible.
- (28.2) Un estado de emergencia pública sólo podrá proclamarlo un órgano constitucionalmente legítimo, debidamente facultado para ello. En los casos en que la decisión de proclamar un estado de emergencia pública pueda ser adoptada legalmente por el poder ejecutivo, esa decisión deberá estar sujeta a la aprobación de los órganos legislativos en el más breve tiempo posible o a su control por los mismos.
- (28.3) La decisión de declarar un estado de emergencia pública se proclamará oficial y públicamente y de conformidad con las disposiciones estipuladas por la ley. La decisión, cuando sea posible, indicará los límites territoriales a que se aplica el estado de emergencia pública. El Estado de que se trate pondrá, sin demora, a disposición de sus ciudadanos información sobre las medidas que hayan sido adoptadas. El estado de emergencia pública se levantará tan pronto como sea posible y no permanecerá vigente más tiempo del estrictamente requerido por las exigencias de la situación.
- (28.4) No se permitirá imponer o mantener un estado de emergencia de facto que no se conforme a las disposiciones establecidas por la ley.
- (28.5) Los Estados participantes tratarán de asegurar que se garantice en el más alto grado posible durante un estado de emergencia pública el funcionamiento normal de los órganos legislativos.
- (28.6) Los Estados participantes confirman que cualquier derogación de las obligaciones relativas a los derechos humanos y las libertades fundamentales durante un estado de emergencia pública debe permanecer estrictamente dentro de los límites impuestos por el derecho internacional, en particular por los instrumentos internacionales pertinentes a los que estén vinculados, de manera especial en lo que respecta a derechos que no sean derogables.
- (28.7) Los Estados participantes procurarán no derogar las obligaciones que, con arreglo a los convenios internacionales en los que son parte, sea posible derogar en caso de emergencia pública. Las medidas de derogación de esas obligaciones deberán tomarse en estricta conformidad con las exigencias de procedimiento estipuladas en dichos instrumentos. Esas medidas no se proseguirán ni permanecerán vigentes por más tiempo que el estrictamente requerido por las exigencias de la situación; son por naturaleza medidas excepcionales y deberían interpretarse y aplicarse con moderación. Dichas medidas no impondrán discriminaciones solamente por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen social o pertenencia a una minoría.
- (28.8) Los Estados participantes procurarán asegurar que durante un estado de emergencia pública permanezcan vigentes las garantías jurídicas necesarias para mantener el estado de derecho. Procurarán que en su legislación se prevea el control de los reglamentos referentes al estado de emergencia pública, así como de la aplicación de dichos reglamentos.

- (28.9) Los Estados participantes se esforzarán por mantener la libertad de opinión y la libertad de información, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales, a fin de permitir un debate público sobre la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el levantamiento del estado de emergencia pública. De conformidad con las normas internacionales relativas a la libertad de expresión, no tomarán medidas encaminadas a impedir a los periodistas el legítimo ejercicio de su profesión salvo las estrictamente requeridas por las exigencias de la situación.
- (28.9) Los Estados participantes se esforzarán por mantener la libertad de opinión y la libertad de información, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales, a fin de permitir un debate público sobre la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el levantamiento del estado de emergencia pública. De conformidad con las normas internacionales relativas a la libertad de expresión, no tomarán medidas encaminadas a impedir a los periodistas el legítimo ejercicio de su profesión salvo las estrictamente requeridas por las exigencias de la situación.
- (28.10) Cuando se haya declarado o levantado un estado de emergencia pública en un Estado participante, el Estado de que se trate informará inmediatamente a la Institución de la CSCE\* de esta decisión, así como de cualquier derogación hecha a las obligaciones y compromisos del Estado en materia de derechos humanos. La Institución informará sin demora a los demás Estados participantes.
- (29) Los Estados participantes, reconociendo su interés común en fomentar los contactos e intercambios de información entre ombudsmen y otras instituciones a las que se confíe funciones similares de investigación de las reclamaciones individuales de ciudadanos contra las autoridades públicas, toman nota con satisfacción del ofrecimiento de España de acoger una reunión de ombudsmen.
- (30) Los Estados participantes sugieren que en los foros adecuados de la CSCE se estudie la posibilidad de ampliar las funciones de la Oficina pro Elecciones Libres para que pueda ayudar a reforzar las instituciones democráticas en los Estados participantes.
- (31) Los Estados participantes reconocen la amplia experiencia y conocimientos prácticos del Consejo de Europa en materia de derechos humanos. Acogen complacidos su contribución al fortalecimiento de la democracia en Europa, incluida su buena voluntad de poner su experiencia a disposición de la CSCE.

---

\* El Consejo decidirá sobre la institución.

### III

- (32) Los Estados participantes reiteran su firme compromiso respecto de los principios y disposiciones que figuran en el Acta Final, el Documento de Clausura de Viena y otros documentos pertinentes de la CSCE, con arreglo a los cuales se comprometieron, entre otras cosas, a respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales y velar por que se garanticen a toda persona sin distinción de ninguna clase.
- (33) Los Estados participantes suprimirán todas las restricciones jurídicas y de otra índole con respecto a los viajes dentro de sus territorios de sus propios nacionales y de los extranjeros y con respecto a la residencia de las personas autorizadas a residir permanentemente, excepto las restricciones que puedan ser necesarias y oficialmente declaradas por causa de intereses militares, de seguridad, ecológicos u otros intereses públicos legítimos, de conformidad con sus leyes nacionales, compatibles con los compromisos de la CSCE y obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Los Estados participantes mantendrán al mínimo esas restricciones.
- (34) Los Estados participantes adoptarán, cuando proceda, todas las medidas posibles para la protección de los periodistas que se encuentren en misión profesional peligrosa, particularmente en casos de conflictos armados, y cooperarán entre sí a tal efecto. Esas medidas incluirán buscar a los periodistas desaparecidos, investigar su destino, prestarles ayuda adecuada y facilitar su retorno entre sus familias.
- (35) Los Estados participantes reafirman que la garantía de libertad de creación artística y conservación de patrimonio cultural forman parte de la dimensión humana de la CSCE. Consideran que la vida cultural e intelectual independiente es decisiva para el mantenimiento de sociedades libres e instituciones democráticas. Cumplirán sus compromisos en la esfera cultural tal como se establece en el Documento del Simposio de Cracovia sobre el Patrimonio Cultural y expresan la opinión de que las cuestiones culturales, incluyendo la libertad, la creatividad y la cooperación culturales, deberían seguir considerándose en el marco de la CSCE.
- (36) Los Estados participantes recuerdan su compromiso del Documento de Clausura de Viena de mantener en consideración la cuestión de la abolición de la pena de muerte y reafirman su compromiso del Documento de la Reunión de Copenhague de intercambiar información sobre la cuestión de la abolición de la pena de muerte y facilitar al público información relativa a la aplicación de la pena de muerte.
- (36.1) Toman nota de
- i) que el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuya finalidad es la abolición de la pena de muerte entró en vigor el 11 de julio de 1991;
  - ii) que recientemente varios Estados participantes han adoptado medidas encaminadas a abolir la pena capital;
  - iii) las actividades de varias organizaciones no gubernamentales relativas a la cuestión de la abolición de la pena de muerte.

- (37) Los Estados participantes confirman las disposiciones y compromisos que figuran en todos los documentos de la CSCE, en particular en el Documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la CSCE, respecto de las cuestiones relacionadas con las minorías nacionales y los derechos de las personas a ellas pertenecientes, y en el Informe de la reunión de Ginebra de Expertos sobre Minorías Nacionales de la CSCE, e instan a su plena y rápida aplicación. Están convencidos de que, en particular, la utilización de los nuevos y ampliados mecanismos y procedimientos de la CSCE contribuirá a favorecer la protección y fomento de los derechos de las personas pertenecientes a las minorías nacionales.
- (38) Los Estados participantes reconocen la necesidad de garantizar que se respeten plenamente los derechos de los trabajadores migrantes y de sus familias legalmente residentes en los Estados participantes y subrayan su derecho a expresar libremente sus características étnicas, culturales, religiosas y lingüísticas. El ejercicio de esos derechos podrá estar sujeto a las restricciones prescritas por la ley y conformes a las normas internacionales.
- (38.1) Condenan todos los actos de discriminación, so pretexto de raza, color y origen étnico, así como la intolerancia y xenofobia contra los trabajadores migrantes. Tomarán, de conformidad con el derecho nacional y las obligaciones internacionales, medidas efectivas para fomentar la tolerancia, la comprensión, la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos humanos fundamentales de los trabajadores migrantes y adoptarán, si no lo han hecho ya, medidas encaminadas a prohibir actos que constituyan incitación a la violencia basada en discriminación de índole nacional, racial, étnica o religiosa, hostilidad u odio.
- (38.2) Adoptarán medidas adecuadas que permitan a los trabajadores migrantes participar en la vida de la sociedad de los Estados participantes.
- (38.3) Toman nota de que las cuestiones que se refieren a la dimensión humana de los trabajadores migrantes residentes en su territorio podrán, como cualquier otra cuestión de la dimensión humana, plantearse con arreglo al mecanismo de la dimensión humana.
- (38.4) Recomiendan que la CSCE en su labor futura sobre la dimensión humana, examine los medios adecuados de celebrar debates centrados en todas las cuestiones relacionadas con los trabajadores migrantes, incluidas entre otras cosas la familiarización con el idioma y la vida social del país de que se trate.
- (39) Los Estados participantes
- (39.1) - incrementarán su capacidad de preparación y cooperarán plenamente para permitir que las operaciones de socorro se emprendan rápida y eficazmente;
- (39.2) - tomarán todas las medidas necesarias para facilitar un acceso rápido y sin obstáculos a las zonas afectadas para efectuar operaciones de socorro humanitario;
- (39.3) - adoptarán las disposiciones necesarias para llevar a cabo esas operaciones de socorro.

- (40) Los Estados participantes reconocen que la plena y verdadera igualdad entre hombres y mujeres es un aspecto fundamental de una sociedad justa y democrática basada en el estado de derecho. Reconocen que el pleno desarrollo de la sociedad y el bienestar de todos sus miembros requieren igualdad de oportunidades para una plena e igual participación de hombres y mujeres. Dentro de este contexto
- (40.1) - velarán por que todos los compromisos contraídos en el marco de la CSCE relativos a la protección y fomento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales se apliquen plenamente y sin discriminación por razón de sexo;
  - (40.2) - cumplirán plenamente las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, si son partes en ella, y, si todavía no lo son, considerarán la posibilidad de ratificar dicha Convención o adherirse a la misma; los Estados que hayan ratificado dicha Convención o se hayan adherido a ella formulando reservas, considerarán la posibilidad de retirarlas;
  - (40.3) - cumplirán efectivamente las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales en que sean partes y adoptarán medidas adecuadas para aplicar las Estrategias orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer (Naciones Unidas, Nairobi);
  - (40.4) - afirman que su objetivo es alcanzar, no sólo de derecho sino también de hecho, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y fomentar la adopción de medidas efectivas para tal fin;
  - (40.5) - establecerán o fortalecerán, según convenga, el mecanismo nacional destinado al progreso de la mujer con el fin de garantizar que los programas y políticas se evalúen en función de sus consecuencias para la mujer;
  - (40.5) - establecerán o fortalecerán, según convenga, el mecanismo nacional destinado al progreso de la mujer con el fin de garantizar que los programas y políticas se evalúen en función de sus consecuencias para la mujer;
  - (40.6) - alentarán la adopción de medidas efectivas para garantizar plenamente las oportunidades económicas de la mujer, incluidas políticas y prácticas de empleo no discriminatorias, igualdad de acceso a la educación y formación, y medidas destinadas a facilitar la combinación del empleo con las responsabilidades familiares de los trabajadores, tanto mujeres como hombres; y tratarán de garantizar que las políticas y programas de ajuste estructural no tengan efectos discriminatorios perjudiciales para la mujer;
  - (40.7) - tratarán de eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución femenina, incluso estableciendo prohibiciones jurídicas adecuadas contra esos actos y otras medidas adecuadas;
  - (40.8) - alentarán y fomentarán la igualdad de oportunidades para la plena participación de la mujer en todos los aspectos de la vida política y pública, en los procesos de adopción de decisiones y en la cooperación internacional en general;



- (40.9) - reconocerán el papel fundamental que las mujeres y las organizaciones femeninas desempeñan en los esfuerzos nacionales e internacionales destinados a fomentar y mejorar los derechos de la mujer, entre otras cosas, proporcionando servicios y apoyo directos a las mujeres y alentando una asociación significativa entre los gobiernos y dichas asociaciones con el fin de fomentar la igualdad de la mujer;
- (40.10) - reconocerán la valiosa contribución de la mujer a todos los aspectos de la vida política, cultural, social y económica, y fomentarán un amplio entendimiento de lo que son esas contribuciones, incluso en los sectores no estructurado y no remunerado;
- (41.11) - adoptarán medidas para que la información relativa a la mujer y a los derechos de la mujer en virtud del derecho interno y el derecho internacional sea fácilmente accesible;
- (40.12) - desarrollarán políticas educativas compatibles con sus sistemas constitucionales para apoyar la participación de la mujer en todas las esferas de estudio y trabajo, incluidas las no tradicionales, y alentarán y fomentarán un mayor entendimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre hombres y mujeres;
- (40.13) - garantizarán la compilación y el análisis de datos para evaluar adecuadamente, supervisar y mejorar la situación de la mujer; estos datos no deberían contener información personal.

(41) Los Estados participantes deciden

- (41.1) - asegurar la protección de los derechos humanos de la personas con discapacidad;
- (41.2) - adoptar medidas encaminadas a asegurar que tales personas gocen de igualdad de oportunidades para participar plenamente en la vida de sus sociedades;
- (41.3) - favorecer la participación apropiada de esas personas en el proceso de adopción de decisiones en las esferas que les atañen;
- (41.4) - facilitar servicios y formación profesional de asistentes sociales para la rehabilitación profesional y social de las personas con discapacidad;
- (41.5) fomentar condiciones favorables para el acceso de las personas con discapacidad a los edificios y servicios públicos, viviendas, transportes y actividades culturales y recreativas.

(42) Los Estados participantes

- (42.1) - afirman que la educación en materia de derechos humanos es fundamental y que, por lo tanto, es indispensable que sus ciudadanos reciban educación acerca de los derechos humanos y las libertades fundamentales y acerca del compromiso de respetar esos derechos y libertades que figuran en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales de los que pudieran ser partes;

- (42.2) - reconocen que la educación efectiva en materia de derechos humanos contribuye a combatir la intolerancia, los prejuicios y el odio religiosos, étnicos y raciales, inclusive contra el grupo romaní (gitanos), la xenofobia y el antisemitismo;
  - (42.3) - alentarán a sus autoridades competentes encargadas de los programas de educación para que elaboren programas de estudio y cursos efectivos sobre derechos humanos para estudiantes de todos los niveles, particularmente estudiantes de derecho, administración y ciencias sociales, así como para los que asisten a escuelas militares, de policía y de administración pública;
  - (42.4) - pondrán a disposición de sus educadores la información relativa a todas las disposiciones sobre la dimensión humana de la CSCE;
  - (42.5) - alentarán a las organizaciones y a las instituciones educativas a que cooperen en el establecimiento e intercambio de programas de derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional;
  - (42.6) - procurarán garantizar que las actividades emprendidas con miras a fomentar la educación en materia de derechos humanos en el sentido más amplio tengan en cuenta la experiencia, programas y formas de cooperación de los órganos internacionales existentes, gubernamentales y no gubernamentales, tales como las Naciones Unidas y el Consejo de Europa.
- (43) Los Estados participantes reconocerán como organizaciones no gubernamentales a las que se declaren como tales, de conformidad con los procedimientos nacionales existentes, y facilitarán la capacidad de esas organizaciones para llevar a cabo libremente sus actividades en sus territorios; con tal fin
- (43.1) - tratarán de buscar medios de seguir fortaleciendo las modalidades de contacto e intercambio de puntos de vista entre organizaciones no gubernamentales y las autoridades nacionales y las instituciones gubernamentales pertinentes;
  - (43.2) - tratarán de facilitar las visitas a sus países de organizaciones no gubernamentales de cualesquiera de los países participantes con miras a observar las condiciones de la dimensión humana;
  - (43.3) - aceptarán con agrado las actividades de las organizaciones no gubernamentales inclusive, entre otras, la observación del cumplimiento de los compromisos de la CSCE en la esfera de la dimensión humana;
  - (43.4) - permitirán que las organizaciones no gubernamentales, habida cuenta de su importante función en la dimensión humana de la CSCE, expongan sus opiniones ante sus propios gobiernos y los gobiernos de los demás Estados participantes durante la labor futura de la CSCE sobre la dimensión humana;
  - (43.5) Durante la labor futura de la CSCE sobre la dimensión humana, las organizaciones no gubernamentales tendrán la posibilidad de distribuir a todas las delegaciones contribuciones escritas sobre cuestiones específicas de la dimensión humana de la CSCE.

- (43.6) La Secretaría de la CSCE, en el marco de los recursos a su disposición, responderá favorablemente a las peticiones de documentos no reservados de la CSCE formuladas por organizaciones no gubernamentales.
- (43.7) Las directrices para la participación de las organizaciones no gubernamentales en la labor futura de la CSCE sobre la dimensión humana podrían incluir, entre otras cosas, lo siguiente:
- i) otorgar para su utilización por las organizaciones no gubernamentales un espacio común en los lugares de celebración de las reuniones, o en sus proximidades inmediatas, así como acceso razonable, a sus expensas, a las instalaciones y servicios técnicos, inclusive máquinas fotocopadoras, teléfonos y telefax,
  - ii) informar e instruir oportunamente a las organizaciones no gubernamentales sobre la apertura y procedimientos de acceso a dichas reuniones,
  - iii) seguir alentando a las delegaciones en las reuniones de la CSCE a que incluyan en las mismas a miembros de organizaciones no gubernamentales o los inviten a dichas reuniones.

Los Estados participantes recomiendan que la Reunión de Continuidad de Helsinki considere la posibilidad de establecer esas directrices.

\* \* \*

- (44) Los representantes de los Estados participantes expresan su profundo agradecimiento al pueblo y al Gobierno de la URSS por la excelente organización de la Reunión de Moscú y la calurosa hospitalidad brindada a las delegaciones que participaron en la Reunión.

Moscú, 3 de octubre de 1991